

**Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad**

Referencia : *Acción de Tutela*
Actor : *Camilo Alberto Páez Ospina*
Agente Violador : *U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y
C.N.S.C. Comisión Nacional del Servicio Civil*

El suscrito, **CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.241.090, actuando en nombre propio, me permito por este memorial acudir ante Usted mediante la presente acción constitucional, con el fin de propender por la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso y Derecho al Trabajo, y a los derechos constitucionales conexos de Acceso a cargos públicos por el mérito, buena fe y confianza legítima, que vienen siendo vulnerados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al dilatar y no efectuar el nombramiento en periodo prueba al que tengo derecho, en el empleo de Inspector III Código 307 grado 7, OPEC 127247 en la DIAN, como integrante de la lista de elegibles de la Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 - OPEC 127247, posición 11, Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023, posición 15, y Resolución 16350 de noviembre de 2023, posición 15, amparo que solicito en aras de evitar un perjuicio irremediable que se produciría en razón de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles establecida mediante la Resolución 11459 de 2021.

A. PARTES:

1. **Actor: CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.241.090 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá y correo electrónico paez.camilo@gmail.com
2. **Convocadas:**
 - a. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.
 - b. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

B. ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

1. El suscrito participó en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para proveer 3 vacantes del cargo de Inspector III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, ocupando la posición 11 en la lista de elegibles integrada mediante Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021.
2. La lista de elegibles de la Resolución 11459 de 2021 se encuentra vigente hasta el 1º de diciembre de 2023.
3. En cumplimiento del concurso, fueron efectuadas las designaciones de personas de la lista para ocupar las tres vacantes iniciales, para las cuales igualmente concursé, las que fueron provista en estricto orden por las personas que ocuparon las posiciones 1, 2 y 5 de la lista de elegibles.
4. Con la expedición del Decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal de la DIAN, creándose 29 nuevas vacantes para el cargo de Inspector III, Código 307, grado 7, OPEC 127247, cargo al cual concursamos y fuimos incluidos en la lista de elegibles prevista mediante la Resolución 11459 de 2021.
5. Con la expedición del Decreto 927 de 2023, se modificó el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la DIAN, estableciendo el uso obligatorio de las listas de elegibles resultantes de los concursos, quedando habilitada la lista conformada mediante la Resolución 11459 de 2021, de la cual soy parte.
6. Mediante derecho de petición del 15 de agosto de 2023, radicado No. 2023DP000002885, solicité a la DIAN se procediera a efectuar el nombramiento en periodo de prueba, como se establecía en la Circular 005 de 2023, la cual fue respondida el 19 de septiembre, de forma extemporánea, por la Entidad indicando que: *"...la provisión de los empleos, obedece a un proceso estructurado, el cual previo a iniciarse se sustenta en las evaluaciones y ponderaciones realizadas en virtud de los criterios a considerar como son presupuestos técnicos; presupuestales, los cual también soportaron y justificaron la ampliación de planta enunciada; la naturaleza misional de la entidad; el marco de la modernización del personal; el contexto regulatorio para su aprobación y lo supuestos en materia de recaudo para el cumplimiento programático establecido por el actual gobierno una vez realizado este ejercicio se evidencia las necesidades apremiantes de la entidad para la provisión de empleos dispuesta en el Decreto 927 de 2023 en su artículo transitorio, la cual se enmarca dentro los condicionales de la disponibilidad presupuestal y la financiación de los empleos, por lo cual estos argumentos soportan las solicitudes de la DIAN a la CNSC respecto de la*

oferta de vacantes objeto de habilitación y autorización para el ejercicio de la provisión”, respuesta a todas luces poco clara y que no respondió de fondo a la petición.

7. La DIAN ante la ampliación de la planta de personal, entre ellas las 29 vacantes para el cargo Inspector III Código 307 grado 7, OPEC 127247, solicitó el 30 de junio a la CNSC mediante oficio 100202151-00180, la autorización del uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 11459 de 2021, para proveer las 29 vacantes, lo que fue autorizado por la CNSC y publicado en la plataforma SIMO.
8. Se presentaron distintas acciones de tutela por quienes se presentaron al concurso de ascenso para proveer un cargo también de INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, pero identificado con el Código OPEC No. 169452, las cuales pretenden dilatar el nombramiento de la lista de elegibles de la OPEC 127247 y lograr así que pierda su vigencia por cumplimiento del plazo previsto en la ley.
9. Si bien la gran mayoría de las acciones de tutela promovidas fueron negadas, prosperó y, llevaron a que se expidiera la Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023, por la cual se unifican las listas de elegibles de los empleos Código OPEC 127247 y 169452, quedando el suscrito en la posición 15 de las 29 posiciones de la lista unificada para proveer las 29 vacantes creadas.
10. La decisión de tutela de primera instancia proferida por el Juez Décimo Administrativo de Tunja, Radicado juzgado de origen 15001-3333-010-2023-00150-00, que ordenó la unificación de las listas de elegibles, a la cual se le dio cumplimiento mediante la Resolución 14166 de 2023, fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en segunda instancia el 30 de octubre de 2023, al resolver la impugnación presentada por varios intervinientes.
11. Sin embargo, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, amparando el derecho del actor Henry German Veloza Calderón, radicado juzgado de origen 11001-3109-024-2023-00135-00, en fallo tutela de segunda instancia del 10 de octubre de 2023, ordenando integrar las listas de elegibles de los empleos Código OPEC 127247 y 169452, para lo cual la CNSC expidió la Resolución 16350 de 2023, que es en su contenido, exactamente igual a la Resolución 14166 de 2023.
12. El 19 de octubre de 2023 recibí correo electrónico por el cual la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN me notifica el inicio del proceso de vinculación, en el que se otorgaba un plazo hasta el 26 de octubre a las 6 a.m. para cargar unos documentos en la plataforma KACTUS DIAN y elegir sede trabajo entre varias ciudades, lo cual cumplí el día 24 de octubre.

13. El 25 de octubre se resolvió un empate en el puesto 11 de la lista de elegibles recogida mediante la Resolución 11459, lo que llevó a que quedará en la posición 12 de la lista de elegibles unificada que se declaró mediante la Resolución 11459 de 2021.
14. Si bien, de acuerdo con lo indicado en la Circular 005 de 2023, una vez determinada la lista de elegibles unificada y definido el desempate presentado en el puesto, la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público contaba con ocho (8) días para notificarnos sobre el resultado de la invitación para indicar la preferencia de plazas y proceder a la aceptación y nombramiento en periodo de prueba.
15. Si bien se cumplió con el término previsto en la Circular 005 de 2023, en mi caso el 9 de noviembre de 2023, no me fue informada la plaza asignada.
16. Ante esta situación envié el 17 de noviembre a la Subdirección de Gestión del Empleo Público, petición solicitando información del estado de las actuaciones para la vinculación, la cual aún no me ha sido contestada.
17. Que ante la falta de información en mi proceso de vinculación por parte de la DIAN me veo en la obligación de solicitar el amparo de los derechos que considero conculcados a saber.

C. HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE

Afectación de los derechos fundamentales de los participantes en la OPEC 127247, en especial los derechos a la igualdad, derecho de petición, debido proceso, buena fe y confianza legítima, así como el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos por el mérito.

1. Vulneración al derecho de petición, Artículo 23 constitucional:

Como indique, he presentado a la entidad derechos de petición encaminados a que se proceda a reconocer y dar cumplimiento al derecho que tengo para ser nombrado en periodo de prueba para el cargo de Inspector III, Código 307, Grado 7, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2023, el cual fue respondido de manera evasiva el 19 de septiembre, es decir, si que se diera una respuesta a la petición concreta, clara y congruente.

Revisada la respuesta dada el 19 de septiembre y el silencio frente a la reiteración solicitada el 17 de noviembre, resulta procedente el amparo del Juez Constitucional para que se preserve mi derecho no solo obtener una respuesta concreta y clara frente a la petición de cumplimiento de las normas que regulan el proceso de selección y al reconocimiento, sino que en garantía de los derechos fundamentales

que se pueden ver conculcados que se respete mi derecho a acceder al cargo de Inspector III, Código 307, Grado 7.

2. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 constitucional:

Al estudiar el derecho fundamental al debido proceso, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-465 de 2009, indicó:

*“De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) **el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;** (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen “procedimientos administrativos especiales” que, según lo indica el artículo 1° del mismo código, se regulan por leyes especiales, entre ellos “algunos estatutos específicos sobre registros públicos”. -subrayas y negrillas fuera del texto*

En este sentido es procedente revisar la violación al derecho fundamental que se pide sea protegido por esta acción constitucional, pues con las actuaciones de las convocadas se afecta la celeridad, eficacia y economía en el proceso de provisión de las vacantes.

Por otro lado, ha sostenido la Corte Constitucional que las normas que regulan la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de los empleos públicos son de obligatorio cumplimiento para las partes, incluida la entidad convocante.

En el presente asunto, tengo el derecho a ser vinculados en periodo de prueba para el cargo de Inspector III, Código 307, Grado 7, en razón a que acudí a los exámenes y fui seleccionados mediante la lista de elegibles para acceder a un nombramiento en el cargo, lista de elegibles que tiene vigencia hasta el 1 de diciembre de 2023.

Debe tenerse en cuenta que esta lista, en virtud de lo dispuesto en el estatuto específico de la carrera de la DIAN, Decreto 927 de 2023, artículo 24, indica que para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, se utilizará en

estricto orden de mérito, la lista de elegibles, si la vacancia se generó después de publicada la convocatoria del correspondiente concurso, siempre y cuando el empleo exija los mismos requisitos de ingreso y tenga funciones iguales o equivalentes.

Igualmente el artículo 6 de la Ley 1960, tiene una vigencia de dos (2) años y debe acudirse a ella para ocupar en estricto orden de mérito, las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Como hemos indicado, en vigencia de la lista se amplió la planta de personal de la DIAN y se crearon 29 vacantes para el cargo de Inspector III, Código 307, Grado 7, para el cual concursamos en sus momento, razón por la cual y como indica la Corte Constitucional: *“existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;¹”*.

Ahora bien, en desarrollo y cumplimiento del proceso, debe la administración dar cumplimiento a los reglamentos por ella proferidos, entre otros, a la Circular 005 de 2023 que establece unas actuaciones y términos que deben cumplirse de manera pronta y sin dilaciones, pues debemos recalcar, estos procedimientos preestablecidos por la DIAN, son generadores de derechos para los que intervenimos en el proceso, debiendo por ende someterse y dar cumplimiento la entidad a los términos previstos por ella misma en sus disposiciones.

Como ha sido expresado en este memorial, después de diversas vicisitudes, el proceso para la designación en periodo de prueba de las vacantes que se crearon mediante Decreto 419 de 2023, por el cual se amplió la planta de personal de la DIAN en 29 cargos de Inspector III, Código 307, grado 7, OPEC 127247, que en principio corresponden a la lista de elegibles establecida mediante la Resolución 11459 de 2021, que otorga un derecho a los que en ella nos encontramos para ser designados en las vacantes creadas, terminó conformado por la lista unificada contenida en la Resolución 14166 de 2023, por orden del juez constitucional de tutela de Tunja, pero igualmente por la Resolución 16350 de noviembre 16 de 2023, expedida en cumplimiento de la orden de amparo impartida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, acto administrativo vigente.

Por lo anterior y respetando las normas del concurso, debe proceder la Subdirección del Empleo Público de la DIAN a proveer en periodo de prueba los cargos vacantes, dando cumplimiento a los términos establecidos en la Circular 005 de 2023, así como las reglas del concurso, en especial el Decreto 927 de 2023 y la Ley 1960, acudiendo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2021.

a la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 de 2021 y 16350 de 2023, si se tiene por decaído el acto administrativo Resolución 14166 de 2023, situación susceptible de debate jurídico en virtud que este decaimiento no se da por desaparecer las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento, y además porque, se excluyen del efecto del decaimiento, las situaciones consolidadas en aras de velar por la seguridad jurídica, la protección de derechos adquiridos y la cosa juzgada; adicionalmente, porque la Ley procura que las situaciones particulares no queden sometidas a controversia jurídica de forma indefinida.

Por tal razón conforme lo indicado, de manera inmediata y antes de que pierda vigencia la lista de elegibles de la Resolución 11459 de 2023 solicito se ordene de manera perentoria y sin mayores dilaciones a que se me nombre en periodo de prueba.

Dado que la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 de 2021 tiene vigencia hasta el 1º diciembre de 2023, la situación que se presenta requiere de la inmediata intervención y amparo del juez constitucional, para evitar un perjuicio irremediable, pues si bien como indique existe un derecho adquirido, el incumplimiento por parte de la entidad nominadora conlleva a la interposición de demandas administrativas, que como ha indicado la Corte Constitucional, no son el mecanismo eficaz para la preservación de los derechos, pues son la vía para resarcir daños, más no para amparar los derechos fundamentales.

3. Afectación del derecho al acceso al empleo público por mérito y derecho al trabajo, artículos 53 y 125 constitucional.

Establece nuestra carta política que por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Privilegia nuestro ordenamiento constitucional el mérito como rasero para la designación de los funcionarios y empleados públicos, para lo cual se establecen normas legales y reglamentarias que regulan los procesos para la conformación de listas de elegibles y nombramiento en las vacantes del empleo público.

He participado en el proceso convocado por la DIAN y dirigido por la CNSC, acreditando las calidades y condiciones exigidas para el cargo al cual concurre además de aprobar las pruebas de capacidades, aptitudes y conocimiento que fueron diseñadas para este efecto, lo que conllevó a que quedara incluido en la lista de elegibles, posición 11.

Además, por disposiciones legales y reglamentarias, por estar en la lista de elegibles, tengo el derecho y debo ser preferidos cuando se presenten vacantes o se creen cargos de la misma categoría.

Las vicisitudes legales no pueden ser un óbice para desconocer el derecho que tengo para acceder al cargo al que tengo derecho, pues se afectaría con ello el derecho que he adquirido como participante del concurso, incluido en la lista de elegibles.

La pretendida discusión de si la revocatoria de la sentencia del juzgado administrativo de Tunja, por parte del Tribunal Administrativo, afecta el proceso de nombramiento en periodo de prueba, en tanto no se resuelva o si debe entonces aplicarse la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, o si existe un conflicto entre estas decisiones contradictorias, no es admisible ni puede afectar mi derecho de acceso al cargo, pues estoy en la lista de elegibles, así lo reconocen TODAS las resoluciones proferidas que crean un derecho particular a mi favor, y lo reconoce la misma entidad con las actuaciones positivas desplegadas para que proceda a designar preferencia de plazas y suministrar la documentación requerida para mí nombramiento.

Además, debe resaltarse que la DIAN, ante la creación de 29 vacantes para el cargo Inspector III, Código 307, Grado 7, procedió a solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la OPEC 127247, mediante oficio del 30 de junio a la 100202151-00180, autorización que fue impartida por la CNSC y que llevó a expedir la Circular 005 de 2023 y la consecuente invitación a los conformantes de la lista para manifestar nuestra selección de plaza y envío de documentos.

Debemos indicar además que este derecho adquirido a ser nombrado en periodo de prueba ya está consolidado e incluso prevalece sobre la pérdida de vigencia de la lista, como ha indicado el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta², donde indicó:

"...la Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y ii) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista..."

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. (2019) Radicación número: 25000-23-42-000-2019-00730-01(AC) .Actor: LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4. Afectación al principio de la Buena fe y Confianza Legítima, artículo 83 constitucional

Como he venido resaltando, frente al cumplimiento de mi parte en las distintas etapas del concurso y la posterior invitación a manifestar preferencia de plazas y alimentar las plataformas con la documentación, me encuentro con el silencio de la administración o con respuestas evasivas, poco claras e incompletas.

Debo indicar que en principio considere que la demora en mi nombramiento se debía a los trámites presentados al interior de la entidad, pues las actuaciones desplegadas por el CNSC y la DIAN, así como mi confianza en los procesos de selección, en los actos administrativos proferidos por tales entidades y en la buena fe que debe prevalecer, me llevaba a pensar que el trámite se cumpliría antes de culminar el mes de noviembre.

Pero esto no ha sido así y por el contrario veo que estoy siendo afectados no solo en mi confianza legítima que nace de las actuaciones desplegadas por la administración, así como por la certeza de poseer un derecho adquirido a ser nombrados en periodo de prueba, al punto que con el fin de cumplir con las exigencias legales que dicho nombramiento conlleva, presente renuncia no solo del contrato de asesoría que tenía con otra Entidad Pública sino a mi calidad de apoderado en múltiples procesos que en mi ejercicio del litigio llevaba y en consecuencia hoy me encuentro desempleado en espera del nombramiento del cargo al cual concurse y respecto del cual tengo derecho a ser nombrado.

Por parte de la administración no se ha actuado conforme a los postulados de la buena fe, dando cumplimiento a los distintos trámites de manera pronta y cumplida, preservando el derecho sustancial de los participantes en el concurso que conformamos la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 de 2021 y evitando dilaciones y demoras.

Si no se da cumplimiento al nombramiento al que se tiene derecho, se afectaría de manera grave la confianza legítima de quien participó en franca lid y cumpliendo con los requisitos establecidos por la CNSC y la DIAN, que fue incluido en la lista de elegibles, y además, invitado a manifestar su preferencia de plazas, previo al nombramiento, pues todos estos actos permiten concluir que el nombramiento es la consecuencia de todo lo anterior y la inexorable culminación del proceso, pues de lo contrario se burlaría el legítimo derecho y se estaría actuando en contra de los postulados de la buena fe que deben regir las actuaciones de los particulares y de los entes públicos.

D. PETICIONES

Primero. Amparar el derecho del actor, de los derechos fundamentales y conexos de Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Acceso a cargos públicos por el mérito, buena fe y confianza legítima que están siendo vulnerados por la DIAN y la CNSC al dilatar y no realizar los nombramientos en periodo de prueba, de las personas en el empleo de Inspector III Código 307 grado 7, OPEC 127247 en la DIAN.

Segundo. Que para la protección de mis derechos constitucionales se ordene a la DIAN y CNSC efectuar los nombramientos en periodo de prueba de manera inmediata, bien aplicando la lista de elegibles Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 – OPEC 127247, o la lista unificada de la Resolución 16350 de noviembre 16 de 2023, en virtud del fallo en firme de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá acción de tutela de radicado 11001310902420230013500.

Segundo. Que la notificación del nombramiento se cumpla antes del vencimiento de la lista de elegibles, la cual ocurrirá el próximo 1º de diciembre de 2023; o en su defecto se garantice nuestro derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo de Inspector III Código 307 grado 7, OPEC 127247 en la DIAN, ordenando sea realizado el nombramiento aún en una fecha posterior al 1º de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que a la fecha gozamos de un derecho adquirido conforme lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y que estamos en desarrollo de la última etapa del proceso de vinculación, el cual no se ha materializado por las actuaciones u omisiones de la CNSC y DIAN.

Tercero. Que las órdenes impartidas por su despacho sean de inmediato cumplimiento.

E. DERECHOS CONCLUCADOS

Como lo expresé, las dilaciones e incumplimientos en los trámites para la provisión de las vacantes por parte de las entidades convocadas, conculcan el derecho fundamental a la Igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, Derecho al Trabajo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, respectivamente.

F. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la tutela impetrada por este escrito, por tratarse de decisión proferida por autoridades del orden nacional, de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

G. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que hasta la fecha no he presentado otra solicitud a cualquiera otra autoridad, sobre la misma violación y derecho reclamado.

H. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Es procedente la presente acción en razón a que:

1. **Existe legitimación por activa.** El suscrito actor participó en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para proveer 3 vacantes del cargo de Inspector III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, ocupando la posición 11 en la lista de elegibles integrada mediante Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021, misma lista que se extiende por disposición legal para adjudicar las 29 vacantes creadas mediante Decreto 419 de 2023.

Como ha indicado la H. Corte Constitucional es una garantía constitucional:

*"(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que **(a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;** (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado."* - subrayas fuera del texto

2. **Existe legitimación por pasiva** dado que el proceso para mi nombramiento en periodo de prueba corresponde desarrollarlo a la CNSC, quien corresponde autorizar el uso de las listas de elegibles, y la DIAN entidad a quien corresponde mi nombramiento y vinculación.

3. Se cumple con el requisito de la Inmediatez. Sobre el principio de la inmediatez como presupuestos de procedibilidad de la tutela, la Corte Constitucional ha dicho:

"El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal."

Las actuaciones y omisiones de las accionadas están ocurriendo, y la tutela se intenta antes de la fecha de la concreción del perjuicio irremediable, que es el 1 de diciembre de 2023 cuando ocurra el vencimiento de la lista de elegibles.

4. Subsidiariedad de la acción de tutela. Si bien es cierto que la tutela tiene un carácter residual o subsidiario, a considerado nuestra Corte Constitucional, sentencia SU 067 -2022, que existen tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito, cuando nos encontramos frente a actos de trámite, como es el caso que nos ocupa, al indicar que:

"En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona».

105. *En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»[68] y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad."*

En el asunto que sometemos al juez constitucional, se encuentra que la administración ha proferido y dejado de proferir, actos de trámite que deben dar impulso al nombramiento del actor en el cargo, incumplimiento sus propios términos y dejando de reconocer y amparar el derecho que tengo a dicho nombramiento en periodo de prueba, situación que en sí misma no es susceptible de control judicial y lo que se busca precisamente con la acción es *"el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales."*

Por lo anterior, resulta procedente y fundamental la intervención del juez constitucional, amparando los derechos del actor, pues nos encontramos ante un perjuicio irremediable que se concreta con la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, que ocurriría el 1 de diciembre de 2023, si no media la orden judicial para adecuar la administración su proceder con apego a los principios constitucionales.

I. MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional y a fin de evitar que se concrete un perjuicio irremediable durante el trámite de la actuación de tutela, solicito al H. Juez Constitucional que de manera provisional declare la suspensión del término que corre que lleva a la pérdida de vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 de 2021, lista que se encuentra vigente hasta el 1° de diciembre de 2023, suspensión que debe darse en tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción de tutela.

Ha indicado la H. Corte Constitucional, que:

"La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."

El asunto que se somete a consideración del juez constitucional, se encuentra soportado en fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos razonables, que en oportunidades similares han sido fundamento para el amparo de la persona con derecho a ocupar un cargo por concurso, como es mi caso.

Además, se debe tener en cuenta que los términos previstos para resolver en última instancia la cuestión de relevancia constitucional sometida al amparo, conllevan a que se haga necesario, al menos de manera provisional, suspender los términos de

caducidad de la lista de elegibles, en tanto se resuelve esta, pues resulta innegable que de no darse la suspensión, ocurriría inexorablemente el decaimiento de la lista de elegibles, lo que entraña debates jurídicos extensos ante los jueces administrativos, que ha entendido el juez constitucional, no representa una protección efectiva del derecho constitucional afectado.

Por último podemos indicar que la medida provisional no genera ningún daño a las entidades convocadas y mucho menos a las personas naturales que conforman la lista de elegibles que fueron unificadas.

J. NOTIFICACIONES

Del actor: correo electrónico paez.camilo@gmail.com.

De las accionadas: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

D. PRUEBAS

Aporto con este escrito de solicitud de amparo constitucional, las siguientes documentales para que sirvan como elementos de prueba en la actuación:

1. Resolución 11459 de 2021, por la cual se establece la lista de elegibles en el empleo de Inspector III Código 307 grado 7, OPEC 127247 en la DIAN.
2. Resolución 14166 de 2023, en la cual unifican las listas de elegibles de la OPEC 127247 y 69452.
3. Resolución 16350 de noviembre 16 de 2023 por la cual se reproduce nuevamente la unificación de elegibles de las OPEC 127247 y 69452
4. Derecho de Petición de agosto 15 de 2023 solicitando se procediera a mi nombramiento en periodo de prueba.
5. Constancia de radicado del derecho de petición de agosto 15 de 2023.
6. Respuesta al derecho de petición de 7 de septiembre de 2023, donde se indica que se procederá dar respuesta el 28 de septiembre.
7. Respuesta al derecho de petición dada el 19 de septiembre de 2023.
8. Reiteración de petición de noviembre 17 de 2023.
9. Circular 0005 de 2023
10. Comunicación resultado desempate
11. Invitación informar preferencia de plazas
12. Correo remisorio invitación informar preferencia de plazas.

Señor Juez,

CAMILO ALBERTO PÁEZ OSPINA
C.C 79.241.090 de Bogotá